

Remoción de magistraturas electorales locales

Dr. Luis Octavio Vado Grajales



Art. 107 LGIPE

Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función jurídico-electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros

Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones es correspondientes;

Art. 107 LGIPE

Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;

Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo;

Las demás que determinen las Constituciones Locales o las leyes que resulten aplicables.

Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia, con motivo del ejercicio de sus atribuciones

Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en los términos de la presente Ley y de la demás legislación de la materia;

Garantías del debido proceso

- Qué denuncia
 - Pruebas que sostienen la denuncia
- Posibilidad de contestar
 - Facultad de ofrecer pruebas
- Derecho a presentar alegatos
 - Posibilidad de impugnar
- Derecho a la asistencia letrada
 - Quien denuncia

Juicio político. Procedencia

Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos señalados por el artículo 110 de la Constitución redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.



Juicio político. Sujetos

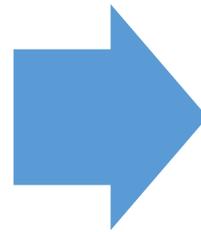
Art. 110 constitucional. Los ejecutivos de las entidades federativas, Diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político.



Autonomía constitucional. SUP-0P-29/2017



Primer elemento. Origen constitucional del Tribunal. El Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo tiene su origen en una disposición constitucional local (artículo 49).



Segundo elemento. Relaciones de coordinación. Dada la estructura que la Constitución le da, el Tribunal Electoral no se encuentra inmerso en ninguno de los otros Poderes de la entidad, por lo que sus relaciones institucionales son de coordinación y no así de subordinación jerárquica, al no estar subordinado a los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial Locales

Autonomía constitucional. SUP-0P-29/2017

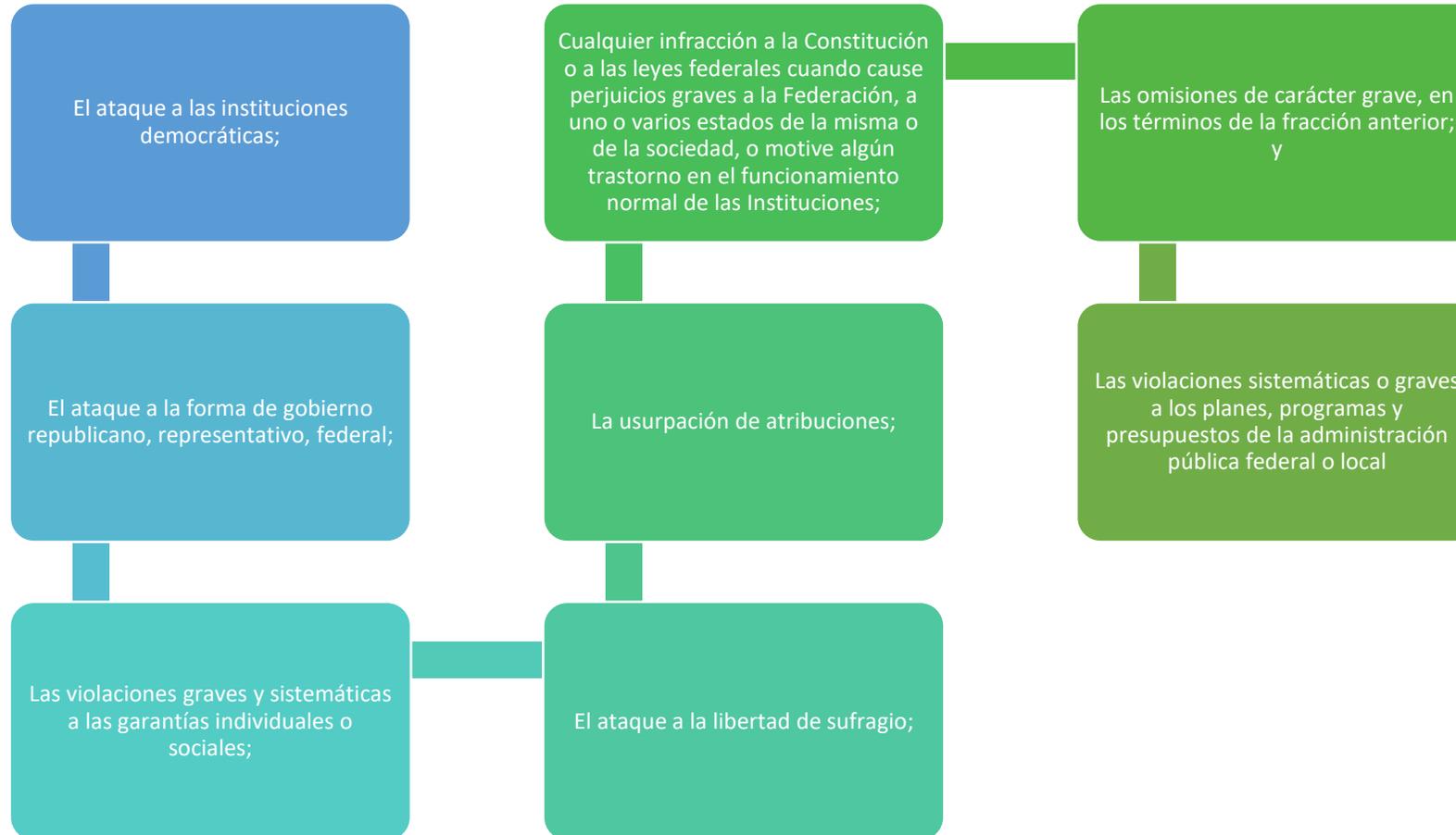
C. TERCER ELEMENTO. AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA. EL CITADO TRIBUNAL ES UN ÓRGANO QUE A NIVEL LOCAL GOZA DE PLENA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA FUNCIONAL Y FINANCIERA, PUESTO QUE LA CONSTITUCIÓN LOCAL LO DOTA DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS.

D. CUARTO ELEMENTO. FUNCIONES PRIMARIAS. ATIENDE FUNCIONES FUNDAMENTALES DEL ESTADO, QUE REQUIEREN SER ATENDIDAS EN BENEFICIO DE LA SOCIEDAD, TODA VEZ QUE, ENTRE OTRAS, EL TRIBUNAL CUENTA CON LAS ATRIBUCIONES PARA CONOCER Y RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN LA MATERIA ELECTORAL, RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES Y DECLARAR LA VALIDEZ O NULIDAD DE ELECCIONES

P./J. 19/2007

El Tribunal Electoral del Distrito Federal es la máxima autoridad jurisdiccional para la solución de conflictos en dicha materia con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y cuenta con las siguientes características: 1. Tiene su origen en las disposiciones constitucionales que prevén la existencia de este tipo de autoridades, tanto en los Estados como en el Distrito Federal (artículos 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) al i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos). 2. Mantiene relaciones de coordinación con los otros órganos del Estado, pues ello es necesario para lograr una efectiva configuración y funcionamiento del modelo del Estado de derecho que se pretende. 3. Tiene a su cargo funciones primarias u originarias del Estado que requieren ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad, como lo es la función jurisdiccional electoral en el Distrito Federal. 4. Goza de autonomía funcional, ya que puede emitir sus resoluciones y determinaciones sin sujetarse a indicaciones o directrices de algún órgano o poder, las cuales son definitivas e inatacables; lo anterior, porque al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Distrito Federal, realiza una de las funciones primarias u originarias del Estado, consistente en la función jurisdiccional de emitir resoluciones conforme a las cuales resuelva las controversias que se presenten en la materia de su competencia. 5. Cuenta con autonomía presupuestaria, elabora anualmente su proyecto de presupuesto de egresos, el cual remitirá al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para que éste, en los términos en que le fue presentado, lo incorpore dentro del proyecto de Presupuesto de Egresos de la entidad; autonomía que también se encuentra en el aspecto relativo a que maneja, administra y ejerce su presupuesto, es decir, se autodetermina en el manejo de sus recursos económicos sujetándose siempre a la normatividad de la materia. En atención a lo antes expuesto, es evidente que el Tribunal Electoral del Distrito Federal, como órgano constitucional autónomo, cuenta con legitimación para promover las controversias constitucionales a que se refiere el inciso k) de la fracción I del artículo 105 constitucional.

Juicio político. Actos que lo motivan



Juicio político. Promoción

Cualquier ciudadano/a podrá promoverlo ante la Cámara de Diputados.

La denuncia apoyarse en pruebas suficientes para establecer la existencia de la infracción y estar en condiciones de presumir la responsabilidad de la persona denunciada.

En caso de que el denunciante no pudiera aportar dichas pruebas por encontrarse estas en posesión de una autoridad, la Subcomisión de examen previo podrá solicitarlas para los efectos conducentes.

Las denuncias anónimas no producirán ningún efecto.

Juicio político. Procedimiento ante la Cámara de Diputados

1) El escrito de denuncia se deberá presentar ante la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados y ratificarse ante ella dentro de los tres días naturales siguientes a su presentación. Y dentro de los tres días naturales siguientes a la ratificación de la denuncia se informará al denunciado sobre la materia de la denuncia, haciéndole saber su garantía de defensa y que deberá a su elección, comparecer o informar por escrito, dentro de los siete días naturales siguientes a la notificación.

2) Se turnará el escrito a la Subcomisión de examen previo de las Comisiones unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, para la tramitación correspondiente. Se dará cuenta de dicho turno a cada una de las coordinaciones de los grupos parlamentarios.

3) La Subcomisión de examen previo procederá, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, a determinar si admite o rechaza el escrito inicial

4) La resolución que dicte la subcomisión de examen previo, desechando una denuncia, podrá revisarse por el pleno de las comisiones unidas a petición de cualquiera de los presidentes de las comisiones o a solicitud, de cuando menos, el diez por ciento de los diputados integrantes de ambas comisiones.

Juicio político. Procedimiento ante la Cámara de Diputados

5) La resolución que dicte la subcomisión de examen previo declarando procedente la denuncia, será remitida al pleno de las Comisiones unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia para efecto de formular la resolución correspondiente y ordenar se turne a la sección instructora de la Cámara.

6) La sección instructora practicará todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta o hecho materia de aquélla, contando con un periodo de prueba de 30 días naturales

7) Terminada la instrucción del procedimiento, se pondrá el expediente a la vista del denunciante, por un plazo de tres días naturales, y por otros tantos a la del servidor público y sus defensores, a fin de que tomen los datos que requieran para formular alegatos, que deberán presentar por escrito dentro de los seis días naturales siguientes a la conclusión del segundo plazo mencionado.

8) Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, la Sección Instructora formulará sus conclusiones.

Juicio político. Procedimiento ante la Cámara de Diputados

AUDIENCIA. Una vez emitidas sus conclusiones la sección instructora las entregará a los secretarios de la Cámara de Diputados para que den cuenta al Presidente de la misma, quien anunciará que dicha Cámara debe reunirse y resolver sobre la imputación, dentro de los tres días naturales siguientes, lo que harán saber los secretarios al denunciante y al servidor público denunciado, para que aquél se presente por sí y éste lo haga personalmente, asistido de su defensor, a fin de que aleguen lo que convenga a sus derechos.

La Secretaría dará lectura a las constancias procedimentales o a una síntesis que contenga los puntos sustanciales de éstas, así como a las conclusiones de la sección instructora. Acto continuo se concederá la palabra al denunciante y en seguida al servidor público o a su defensor, o a ambos si alguno de éstos lo solicitare, para que aleguen lo que convenga a sus derechos.

El denunciante podrá replicar y, si lo hiciere, el imputado y su defensor podrán hacer uso de la palabra en último término.

Retirados el denunciante, el servidor público y su defensor, se procederá a discutir y a votar las conclusiones propuestas por la sección instructora.

RESOLUCIÓN. Si la Cámara de Diputados resolviese que no procede acusar al servidor público, éste continuará en el ejercicio de su cargo.

En caso contrario, se le pondrá a disposición de la Cámara de Senadores, a la que se remitirá la acusación, designándose una comisión de tres diputados para que la sostengan ante el Senado-

Juicio político. Procedimiento en el Senado

1) Recibida la acusación en la Cámara de Senadores, ésta la turnará a la Sección de enjuiciamiento, la que emplazará a la Comisión de diputados encargada de la acusación, al acusado y a su defensor, para que presenten por escrito sus alegatos dentro de los cinco días naturales siguientes.



2) Transcurrido el plazo anterior, con alegatos o sin ellos, la sección de enjuiciamiento de la Cámara de Senadores formulará sus conclusiones en vista de las consideraciones hechas en la acusación y en los alegatos formulados, en su caso, proponiendo la sanción que en su concepto deba imponerse al servidor público y expresando los preceptos legales en que se funde.



La sección podrá escuchar directamente a la Comisión de diputados que sostiene la acusación y al acusado y su defensor, si así lo estima conveniente la misma sección o si lo solicitan los interesados. Asimismo, la sección podrá disponer la práctica de otras diligencias que considere necesarias para integrar sus propias conclusiones.



Emitidas las conclusiones, la sección las entregará a la Secretaría de la Cámara de Senadores.

Juicio político. Procedimiento en el Senado

3) Recibidas las conclusiones por la Secretaría de la Cámara, su presidente anunciará que debe erigirse en Jurado de Sentencia, dentro de las 24 horas siguientes a la entrega de dichas conclusiones, precediendo la Secretaría a citar a la Comisión de diputados, al acusado y a su defensor.

4) A la hora señalada para la Audiencia, el Presidente de la Cámara de Senadores la declarará erigida en jurado de sentencia y procederá de conformidad con las siguientes normas:

- La Secretaria dará lectura a las conclusiones formuladas por la sección de enjuiciamiento;

- Acto continuo, se concederá la palabra a la Comisión de diputados, al servidor publico y su defensor,

- Retirados el servidor público y su defensor, y permaneciendo los diputados en la sesión se procederá a discutir y a votar las conclusiones y se procederá a la aprobación de los puntos de acuerdo que en ellas se contengan; el presidente hará la declaratoria que corresponda.

Por lo que toca a gobernadores, diputados a las legislaturas locales y Magistrados de tribunales superiores de justicia de los estados, la Cámara de Senadores se erigirá en Jurado de Sentencia dentro de los tres días naturales siguientes a las recepciones de las conclusiones. La sentencia que se dicte tendrá efectos declarativos y se comunicará a la legislatura local respectiva, para que proceda como corresponda.

Casos prácticos. SUP-JDC-259/2017 y acumulados.

Un consejero de un OPLE solicita a la Cámara de Senadores el inicio de un juicio político contra diversas magistraturas electorales locales, argumentando ataque a las instituciones democráticas, el abandono o desatención injustificada de sus funciones y la notoria negligencia o torpeza en el desempeño de las mismas.

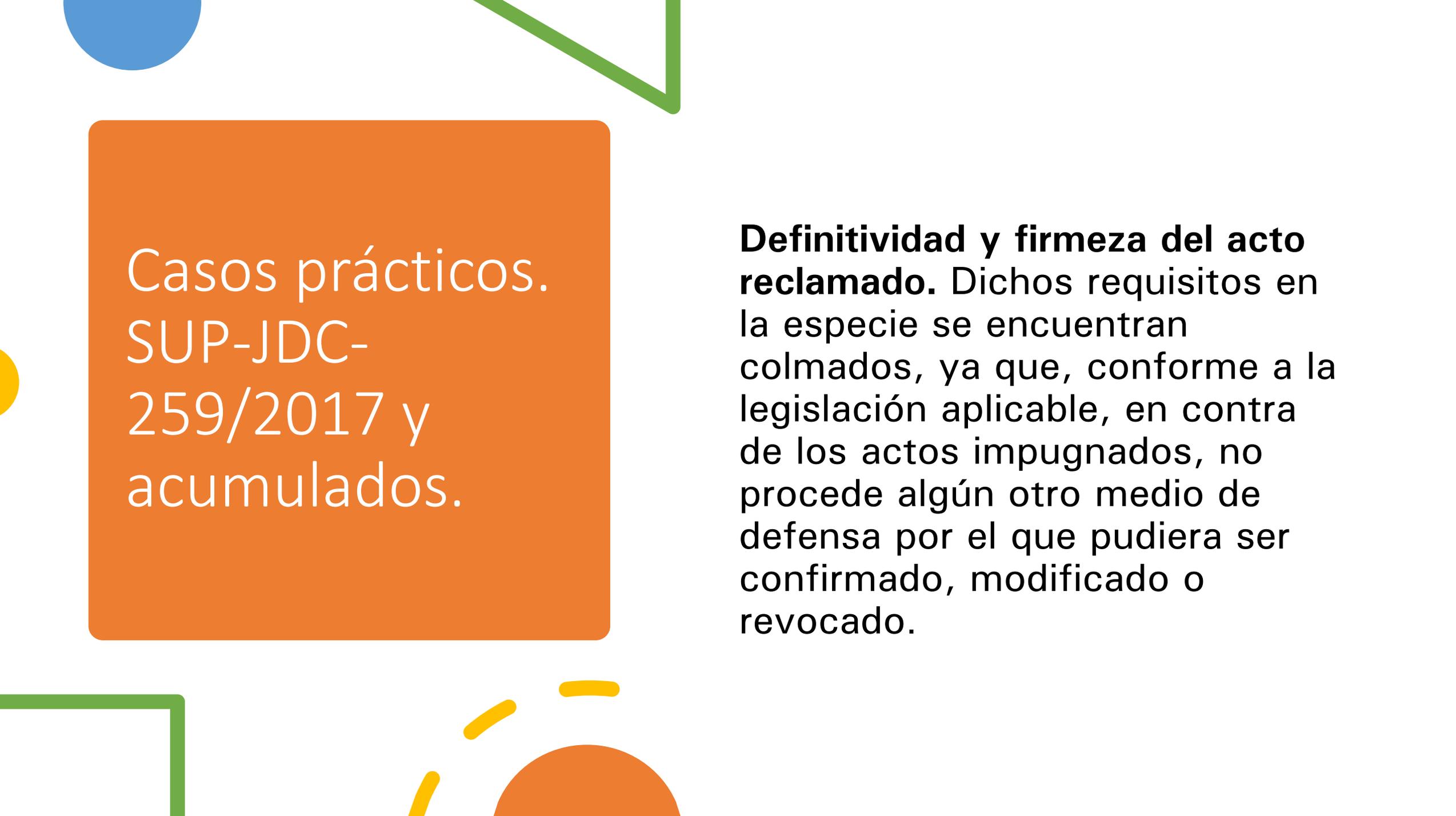
El Senado se declaró incompetente para realizar la investigación

El consejero presenta nueva solicitud de juicio político ante la Legislatura local

La Legislatura local admite a trámite, al considerar procedente la denuncia, y estimarse competente para su proceso

Jurisprudencia 3/2009

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.- De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales.



Casos prácticos.
SUP-JDC-
259/2017 y
acumulados.

Definitividad y firmeza del acto reclamado. Dichos requisitos en la especie se encuentran colmados, ya que, conforme a la legislación aplicable, en contra de los actos impugnados, no procede algún otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmado, modificado o revocado.

Casos prácticos. SUP-JDC-259/2017 y acumulados.

JUICIO POLÍTICO. LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE UN ESTADO, ACTUANDO COMO JURADO DE SENTENCIA, CONSTITUYE UN ACTO DE NATURALEZA POLÍTICA, POR LO QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. La resolución que emita el Tribunal Superior de Justicia de un Estado actuando como órgano de sentencia dentro de un juicio político es de naturaleza política ya que se encuentra inscrita en un procedimiento que en su totalidad participa de las características de un sistema de control político: a) responden a un criterio de oportunidad política, b) se controlan actos y personas, no normas o productos normativos, c) el parámetro de control es político o surge de la misma voluntad política del órgano que controla, y finalmente d) el resultado es una sanción de carácter político: destitución o inhabilitación en el cargo. En este sentido, el que la autoridad que ejerza el control político sea alguno de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados o que éstos tengan alguna participación en el proceso de atribución de responsabilidades políticas, no es razón válida para catalogar su actuación como jurisdiccional, toda vez que aun cuando es costumbre o regla general entender como coincidentes el carácter formal y material de las atribuciones de los órganos del Estado, lo correcto es atender a la naturaleza de la función. En consecuencia, dada la naturaleza del procedimiento y de las actuaciones de las autoridades que participan en él, cuando las constituciones correspondientes las califiquen como decisiones soberanas y discrecionales, se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Casos prácticos. SUP-JDC-259/2017 y acumulados.

JUICIO POLÍTICO. LA DETERMINACIÓN DEL CONGRESO ESTATAL DE NO DAR TRÁMITE A LA DENUNCIA RESPECTIVA, NO CONSTITUYE EL EJERCICIO DE SU FACULTAD SOBERANA O DISCRECIONAL SOBRE LA REMOCIÓN O SUSPENSIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SINALOA Y QUINTANA ROO). Si bien es cierto que las Constituciones Políticas de los Estados de Sinaloa y Quintana Roo otorgan a sus Legislaturas la facultad de resolver de manera soberana o discrecional sobre la responsabilidad política de los servidores públicos sujetos a juicio político y, por ende, sobre su remoción o suspensión, también lo es que el ejercicio de esa facultad no se manifiesta cuando deciden no dar trámite a la denuncia de juicio político, pues en esa fase no se realiza pronunciamiento alguno sobre la existencia de los hechos atribuidos al servidor público denunciado, ni respecto de su probable responsabilidad, sino que sólo se verifica que éste sea sujeto de juicio político y que la conducta por la cual se formula la denuncia sea de aquellas que generen una responsabilidad política, en términos de las normas constitucionales respectivas. En ese tenor, la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, no se actualiza cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la determinación del Congreso Estatal de no dar trámite a la denuncia de juicio político, ya sea porque la deseche o porque omita acordarla.

Casos prácticos. SUP-JDC-259/2017 y acumulados.

“En los debates celebrados por los legisladores con motivo del proceso de reforma constitucional, puede advertirse que una de las finalidades perseguidas fue evitar la intromisión de los actores locales en la conformación de los órganos jurisdiccionales, lo cual, de acuerdo al Gobierno de la República, abona a que la justicia electoral asegure su independencia.”

“En concordancia con la reforma constitucional, se publicó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales el veintitrés de mayo de dos mil catorce, la cual dispuso, en su artículo 105, párrafo 2 que los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, sin estar adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas, lo cual evidencia claramente la voluntad del legislador de que ninguno de los Poderes de los Estados debe tener injerencia en el funcionamiento de los Tribunales Electorales locales.”

Casos prácticos. SUP-JDC-259/2017 y acumulados.

“Con lo expuesto hasta este punto, se advierte que la reforma constitucional y legal en materia electoral de dos mil catorce, tuvo como una de sus finalidades el fortalecimiento de las autoridades jurisdiccionales electorales locales, para garantizar su independencia e imparcialidad, lo cual se logró, no sólo a través del procedimiento de selección, sino también al dotarlos de determinados derechos en el ejercicio de la función jurisdiccional, como son precisamente, la permanencia y estabilidad en su cargo, así como la seguridad económica.

Bajo esta lógica, cuando un ciudadano considera que se vulnera, de manera indirecta, su derecho a integrar un órgano electoral y, por tanto, a ejercer su cargo como magistrado electoral, a través de la imposición de una sanción; se advierte que tal circunstancia está relacionada con los principios constitucionales de autonomía e independencia rectores de la función del Tribunal Electoral local.”

Casos prácticos. SUP-JDC-259/2017 y acumulados.

“El procedimiento de juicio político para los Magistrados de los Tribunales Electorales, específicamente, del de Quintana Roo, debe ser sustanciado ante el Congreso de la Unión (Cámara de Diputados como órgano acusador y Cámara de Senadores como jurado de sentencia), de conformidad con lo que dispone el propio artículo 110 de la Ley Fundamental.

Esta interpretación es acorde y dota de efecto útil a la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, que, como ya se dijo, tuvo la finalidad del Poder Reformador de fortalecer la autonomía e independencia de las autoridades electorales, blindándolas de cualquier injerencia de las autoridades y demás Poderes de los Estados.

Concluir lo contrario sería constitucionalmente incongruente con la propia modificación, pues aceptar que los Poderes de las entidades, como en el caso es el Congreso del Estado, puede decidir sobre la destitución o remoción de los Magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo, vaciaría de contenido la intención del Poder Reformador de la Constitución, precisamente de fortalecer los principios de independencia y autonomía de dichos tribunales, especialmente evidenciado a través del mecanismo de nombramiento, el cual se trasladó del ámbito competencial normativo local, al de la Federación.”

Casos prácticos. SUP-JDC-45/2023. Hechos

Se presenta una vacante de magistratura en un tribunal electoral local

Por ministerio de ley, desempeña el cargo vacante la secretaria proyectista de mayor antigüedad

Se notifica a la magistrada en funciones la conclusión de su relación laboral con el tribunal, por lo que también la terminación de su labor como magistrada suplente

Se interpone JDC

Casos prácticos. SUP-JDC-45/2023.

Argumentos de la sentencia

Se revoca la conclusión del cargo, pues no se está en los supuestos legales

Las magistraturas suplentes cuentan con las garantías judiciales que le son propias a cualquier magistratura, incluyendo la inamovilidad

Tanto las magistraturas designadas por el Senado como aquellas que realizan funciones de suplencia, solo pueden ser removidas conforme a derecho

En el caso, existe una relación inescindible entre el cargo de secretaria proyectista, y el de magistrada en funciones

Se vincula al tribunal local y su personal, para que eviten realizar actos que obstaculicen el ejercicio del encargo a la magistrada en funciones

Casos prácticos. SUP-JDC-45/2023

Tesis IV/2023

MAGISTRATURAS ELECTORALES SUPLENTES. PARA NO AFECTAR SU PERMANENCIA Y DESEMPEÑO EN EL CARGO, SOLO PUEDEN SER REMOVIDAS POR CAUSAS EXPRESAMENTE PREVISTAS EN LA LEY.

Hechos: Con motivo de una vacante en el pleno de un Tribunal Electoral local, se tomó protesta como magistrada en funciones por ministerio de ley a la secretaria proyectista con mayor antigüedad, en tanto el Senado de la República hiciera la designación correspondiente. Durante el ejercicio del cargo, la magistrada suplente fue notificada de la conclusión de su relación laboral como secretaria proyectista y, en consecuencia, de su destitución como magistrada electoral en funciones, lo que controversió ante la Sala Superior.

Criterio jurídico: Las magistraturas suplentes o en funciones por ministerio de ley gozan de la garantía de permanencia en el cargo, ya que la provisionalidad no equivale a su libre remoción, por lo que únicamente podrán ser removidas por las causas expresamente previstas en la ley y conforme al procedimiento dispuesto para ello.

Justificación: De la interpretación de los artículos 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114 y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; y considerando los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Reverón Trujillo vs. Venezuela, Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela y Chocrón Chocrón vs. Venezuela, se desprende la existencia de garantías mínimas para el correcto funcionamiento de una magistratura al interior de un órgano jurisdiccional, como la permanencia en el cargo, por lo que únicamente podrán ser removidas por las causas que expresamente prevea la ley; así las magistraturas en funciones también deben gozar de dicha prerrogativa no como una medida a favor de su persona, sino como una garantía hacia la sociedad en el sentido de que las instituciones jurisdiccionales sean imparciales, profesionales y libres de cualquier injerencia interna o externa para emitir sus resoluciones.

Casos prácticos. SUP-JDC-45/2023

“Lo anterior, ya que al ser el órgano que designa a las magistraturas de los tribunales electorales locales, es a quien le corresponde analizar la posibilidad de implementar procedimientos que hagan más efectivo el régimen de responsabilidad de dichos órganos jurisdiccionales.

Esto, ante la insuficiencia en el sistema normativo que regula la organización y funcionamiento de los tribunales electorales locales respecto de un procedimiento para analizar la responsabilidad, y en su caso, sancionar frente a irregularidades en que pudieran incurrir en el ejercicio de su cargo.”